



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159
FAX: 933096848
EMAIL: salasocial.tsj.

N.I.G.:

Recurso de suplicación

Materia: Grau d'Incapacitat

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona

Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional

Parte recurrente/Solicitante: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Parte recurrida:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº

Magistrados:

- Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz
- Ilmo. Sr. Adolfo Matías Colino Rey
- Ilmo. Sr. Salvador Salas Almirall

Barcelona, 14 de febrero de 2025

Ponente: Salvador Salas Almirall

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en materia de prestaciones, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 8 de marzo de 2024 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda presentada por parte de [Nombre] frente al INSS, reconociendo a la demandada en situación de incapacidad permanente absoluta con efectos desde 23 de noviembre de 2022 al abono de una prestación del 100 % de la base reguladora de 780,32 euros, con las revisiones, limitaciones, revalorizaciones y complementos que procedan legalmente y condenar al INSS al abono de dicha prestación."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora		Signat per:
17/02/2025	10:54	Salas Almirall, Salvador; Colino Rey, Adolfo Matías;



- 1) nació el día 18 de marzo de 1968. Su profesión habitual es la de comercial inmobiliaria en el régimen general de la Seguridad Social.
- 2) El día 27/12/2022 no se declaró a la demandante en grado alguno de incapacidad permanente.
- 3) Según el dictamen del SGAM el día 23/11/2022, la demandante sufre de "*MIGRAÑA CON AURA DE LARGA EVOLUCION EN TERAPIA CON AC MONOCLONALES, PENDIENTE DE EVOLUCION. - FIBROMIALGIA Y FATIGA CRÓNICA, SIN LIMITACION FUNCIONAL OBJETIVABLE. - RIZARTROSIS BILATERAL, SIN LIMITACION FUNCIONAL. - T. ADAPTATIVO REACTIVO A DOLOR CRÓNICO, SIN CLINICA ACTUAL INCAPACITANTE.*"
- 4) A 10 de mayo de 2023 se desestimó la reclamación previa presentada por la actora.
- 5) La demandante sufre de una fibromialgia grave con importante afectación en las esferas del dolor, fatiga, funcionalidad y estado anímico, en seguimiento por el servicio de reumatología del Consorci Sanitari de Vic, así como una migraña crónica sin aura, resistente al tratamiento, sin estado migrañoso, que durante las crisis afecta de forma significativa a su actividad. Junto a estas patologías, un trastorno adaptativo reactivo al dolor y una poliatropatía degenerativa de predominio en manos.
- 6) Para el caso de estimarse la demanda, la base reguladora sería de 780,32 € y los efectos 23/11/2022.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

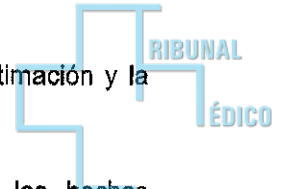
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, como hemos visto, estima la demanda y declara a la demandante, en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común. Todo ello, frente a la resolución dictada por el INSS el 27.12.2022, confirmada por la de 10.5.2023, que no le reconoce ningún grado de incapacidad permanente.

Frente a la sentencia de instancia, el INSS interpone el presente recurso de suplicación, en el que solicita la revocación de la misma y la desestimación de la demanda. Articula el recurso con arreglo a un motivo de revisión fáctica, formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 193.b) LRJS, y un motivo de censura jurídica, formulado al amparo de lo dispuesto en la letra c) de dicho precepto.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat .		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/02/2025 10:54	Signat per !	



El recurso ha sido impugnado por la demandante, que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- En el motivo del recurso dirigido a la modificación de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, el recurrente solicita que, en el hecho probado quinto de la misma, se suprima la calificación de "grave", referida a la fibromialgia.

El recurrente fundamenta dicha solicitud en el informe emitido por el servicio de reumatología del Consorci Hospitalari de Vic el 9.2.2022 (documento 12 del ramo de pruebas de la demandante), en el que, según alega, se indica únicamente limitación a esfuerzos, pero no a actividades livianas o sedentarias.

Por su parte, la recurrida, en el escrito de impugnación del recurso, se opone a la estimación del motivo por considerar, en síntesis, que el magistrado de instancia basa la gravedad de la fibromialgia en documentos de fecha posterior al invocado por el recurrente, además de que, según dice, la limitación a "todo tipo de esfuerzos" incluye las actividades livianas o sedentarias.

TERCERO.- El examen del presente motivo del recurso obliga a tener en cuenta, con carácter previo, que, para la estimación de este tipo de motivos de suplicación, la doctrina de esta Sala, de la que es muestra la sentencia de 28.2.2020 (RS 4672/2019), viene exigiendo, de forma reiterada, que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión y claridad cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que la parte recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

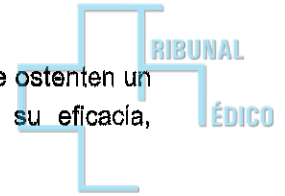
2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación de la sentencia, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.jur		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/02/2025 10:54	Signat per S	



admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de esta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

6º.- Que no se trate de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

CUARTO.- La aplicación de la indicada doctrina al presente motivo del recurso impide su acogimiento porque el documento invocado por el recurrente no evidencia que el magistrado de instancia, al valorar conjuntamente todas las pruebas, de sentido no coincidente, haya cometido error que justifique la revisión fáctica con arreglo a la indicada doctrina. En este sentido, el magistrado de instancia, a tenor de la fundamentación jurídica de la sentencia, basa su convicción, entre otros, en el informe del mismo servicio de reumatología, emitido el 19.1.2024 (documento 20 del ramo de la demandante), y, por tanto, de fecha posterior al invocado por el recurrente. Además, dicha parte no tiene en cuenta que la sentencia de instancia, en el hecho probado quinto, no se limita a calificar de "grave" la fibromialgia sino que añade que cursa "con importante afectación en las esferas del dolor, fatiga, funcionalidad y estado anímico", afirmaciones a las que el recurrente ni siquiera alude.

Lo expuesto comporta la desestimación del presente motivo del recurso.

QUINTO.- Debemos examinar ahora el motivo del recurso que tiene por objeto la censura jurídica de la sentencia de instancia, en el que el recurrente denuncia que dicha sentencia infringe el artículo 194.5 LGSS (redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho texto legal).

En el desarrollo del motivo, el recurrente, tras reproducir el contenido del citado precepto legal, se limita a señalar que la valoración efectuada por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) es correcta, en el sentido de que no existe déficit para actividades livianas o sedentarias.

Por su parte, la recurrida, en el escrito de impugnación del recurso, se opone a la estimación del motivo alegando, en síntesis, que el recurrente no tiene en cuenta la totalidad de las patologías que la sentencia de instancia declara probadas en el ordinal fáctico quinto, haciendo especial referencia a la fibromialgia y a las migrañas. En defensa de sus alegaciones, cita la doctrina de esta Sala que considera aplicable.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/02/2025 10:54	Signat per	



SEXTO.- El examen del presente motivo del recurso obliga a tener en cuenta, de entrada, que el artículo 194.5 LGSS, en la redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho cuerpo legal, define la incapacidad permanente absoluta como aquella *“que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”*.

También es necesario tener en cuenta que, en relación con la incapacidad permanente absoluta, la sentencia de esta Sala de 19.7.2011 (RS 4702/2010), recogiendo doctrina jurisprudencial pacífica, señala que *“deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988). Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988)”*.

SÉPTIMO.- La aplicación de dichos precepto y doctrina al presente motivo del recurso debe llevarse a cabo partiendo de las patologías y limitaciones que la sentencia de instancia declara probadas en el ordinal fáctico quinto, dada la desestimación del motivo de revisión fáctica.

Ello, ya de entrada, impide acoger las alegaciones que formula el recurrente en el presente motivo del recurso, que parten de la estimación del motivo de revisión fáctica y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.1		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/02/2025 10:54	Signat per	



del dictamen de la SGAM, además de que, como alega la recurrida, no tiene en cuenta todas las patologías que la sentencia de instancia declara probadas en el indicado ordinal fáctico quinto.

Por otra parte, la gravedad de la fibromialgia y su repercusión funcional justifican la declaración de incapacidad permanente absoluta. Debemos recordar, al respecto, que el carácter incapacitante de la fibromialgia y el síndrome de fatiga crónica viene dado por el grado de severidad y afectación funcional, según doctrina reiterada de esta Sala, de la que son muestra las sentencias de 26.2.2018 (RS 6521/2017), 20.11.2019 (RS 2492/2019) y 13.7.2020 (RS 1059/2020). A ello, se suma, en este caso, la migraña crónica sin aura, resistente al tratamiento y que, durante las crisis, afecta a la actividad de la recurrida.

Por todo lo expuesto, la sentencia de instancia, al estimar la demanda, no ha cometido las infracciones legales que le imputa el recurrente. Ello comporta la desestimación del recurso y confirmación de la indicada sentencia en todos sus pronunciamientos.

OCTAVO.- No procede imposición de costas al recurrente, parte vencida en el recurso, dado que dicha parte es titular del beneficio de justicia gratuita (artículo 235.1 LRJS).

Y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de los de Barcelona el 8 de marzo de 2024 en los autos confirmamos dicha sentencia en todos sus pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante



Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica https://eje		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/02/2025 10:54	Signal p:	



escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

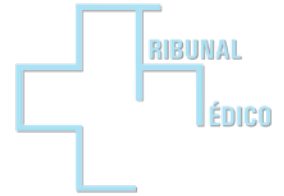
Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica per verificar: https://ejusticajudicial.gencat.cat/verificar		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 17/02/2025 10:54	Signat per:		



Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso legítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat		Codi Segur de Verificació: F81
Data i hora 17/02/2025 10:54	Signal per Sala	